

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0045**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, a remite el Informe Técnico IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, en el cual se concluye: *"Una vez realizada la verificación se determina que el equipo marca KENWOOD modelo TK2302, que está siendo utilizado por el Sistema Comunal de la concesionaria GUERRA BADILLO SONIA MARGARITA, en las frecuencias Tx: 170,0750 MHz Rx: 172;0750 MHz, No se encuentra Homologado."*
- 1.2 El 05 de octubre de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0032 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis jurídico realizado al Informe Técnico IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017, y por la conclusiones constantes en el mismo se considera que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, concesionaria de un sistema Fijo Móvil, al permitir la utilización de un equipo no homologado dentro de su sistema de radiocomunicaciones, habría inobservado lo establecido en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo de esta forma en la Prohibición establecida en el Art. 87 numeral 5, de la misma Ley, por lo que habría cometido la infracción de primera clase, contemplada en el artículo 117 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1394-M de 11 de octubre de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0325-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0032, el 06 de octubre de 2017.
- 1.4 Mediante comunicación de 25 de octubre de 2017, ingresada en esta Institución el 26 de octubre de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E, la señora Sonia Margarita Guerra Badillo da contestación al acto de apertura y en la parte pertinente señala: *"Por un error en laboratorio técnico se procedió a programar un equipo marca: KENWOOD, modelo: TK-2302, con las frecuencias asignadas a mi persona, se tomaron los correctivos necesarios y el equipo ya fue retirado y reemplazo por un equipo que si está homologado, lamentablemente la empresa que distribuye esta marca en el país no ha*

realizado el trámite de homologación de este modelo de equipo, mis disculpas por el problema suscitado siempre estamos pendientes de trabajar con equipos homologados y para una próxima oportunidad estaré muy atenta a que los equipos que van a utilizar los usuarios del sistema cumplan con este requerimiento.”

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0044 de 31 de octubre de 2017 se indica a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E de 26 de octubre de 2017, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...).”
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1499-M de 06 de noviembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0044 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0373-OF el 01 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 86.- Obligatoriedad. -Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”

“Art. 87.- Prohibiciones. -Queda expresamente prohibido: (...) -5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)-5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”..

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación de 25 de octubre de 2017, ingresada en esta Institución el 26 de octubre de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E, la señora Sonia Margarita Guerra Badillo da contestación al acto de apertura y en la parte pertinente señala: *“Por un error en laboratorio técnico se procedió a programar un equipo marca: KENWOOD, modelo: TK-2302, con las frecuencias asignadas a mi persona, se tomaron los correctivos necesarios y el equipo ya fue retirado y reemplazo por un equipo que si está homologado, lamentablemente la empresa que distribuye esta marca en el país no ha realizado el trámite de homologación de este modelo de equipo, mis disculpas por el problema suscitado siempre estamos pendientes de trabajar con equipos homologados y para una próxima oportunidad estaré muy atenta a que los equipos que van a utilizar los usuarios del sistema cumplan con este requerimiento.”*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0076 de 05 de octubre de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Mediante comunicación de 25 de octubre de 2017, ingresada en esta Institución el 26 de octubre de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0079 de 08 de noviembre de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0032, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017, de los cuales se desprende que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, concesionaria de un sistema Fijo Móvil, al permitir la utilización de un quipo no homologado dentro de su sistema de radiocomunicaciones, inobservó lo establecido en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo de esta forma en la Prohibición establecida en el Art. 87 numeral 5, de la misma Ley, por lo que cometió la infracción de primera clase, contemplada en el artículo 117 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1394-M de 11 de octubre de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0325-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0032, el 06 de octubre de 2017.

Mediante comunicación de 25 de octubre de 2017, ingresada en esta Institución el 26 de octubre de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E, la señora Sonia Margarita Guerra Badillo da contestación al acto de apertura y en la parte pertinente señala: “Por un error en laboratorio técnico se procedió a programar un equipo marca: KENWOOD, modelo: TK-2302, con las frecuencias asignadas a mi persona, se tomaron los correctivos necesarios y el equipo ya fue retirado y reemplazo por un equipo que si está homologado, lamentablemente la empresa que distribuye esta marca en el país no ha realizado el trámite de homologación de este modelo de equipo, mis disculpas por el problema suscitado siempre estamos pendientes de trabajar con equipos homologados y para una próxima oportunidad estaré muy atenta a que los equipos que van a utilizar los usuarios del sistema cumplan con este requerimiento.”

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0044 de 31 de octubre de 2017 se indica a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E de 26 de octubre de 2017, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...).”*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1499-M de 06 de noviembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0044 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0373-OF el 01 de noviembre de 2017.

En este sentido se debe indicar que la concesionaria dentro de su contestación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016339-E, admite el cometimiento de la infracción por un error en el laboratorio técnico con lo cual se ratifica lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017, con lo cual se determina que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, al permitir la utilización de un quipo no homologado dentro de su sistema de radiocomunicaciones, inobservó lo establecido en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo de esta forma en la Prohibición establecida en el Art. 87 numeral 5, de la misma Ley, por lo que cometió la infracción de primera clase, contemplada en el artículo 117 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "(...)-5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas."

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La señora Sonia Margarita Guerra Badillo, sí admite el cometimiento de la infracción, no se registra contestación al Acto de Apertura.
- 3.3.3 No se evidencia que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012017OSTR002086 de 16 de octubre de 2017, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la Sonia Margarita Guerra Badillo, esto es del año 2016, se observa que declaró un total de ingresos de USD 7.142,00.

Se hace constar que tiene 2 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico IT-CZO3-2017-0436 de 28 de julio de 2017, el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1217-M de 07 de septiembre de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0079 de 08 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, concesionaria de un sistema Fijo Móvil, al permitir la utilización de un quipo no homologado dentro de su sistema de radiocomunicaciones, inobservó lo establecido en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo de esta forma en la Prohibición establecida en el Art. 87 numeral 5, de la misma Ley, por lo que cometió la infracción de primera clase, contemplada en el artículo 117 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.008% del monto de la referencia, esto es CERO DOLARES 59/100 (USD \$ 0,59), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, que en adelante opere con equipos homologados, aspectos que será verificado por personal técnico de esta Institución.

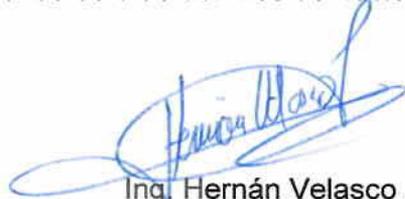
ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Sonia Margarita Guerra Badillo, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0602038390001 en la ciudad de Riobamba, Chile 32-29 y Francia.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 08 días del mes de noviembre de 2017.



Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

